

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210044800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por el señor **Hernando Calderón Villamizar**, contra el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pretende el actor, que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por razón de los hechos y omisiones en que ha incurrido el Juzgado arriba citado, ya que no valoró el informe policial del accidente de tránsito que aportó como prueba y, en consecuencia, solicita que se revoque el fallo proferido el día 14 de septiembre de 2021, por cuanto en él se cometió defecto fáctico.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, explicó el accionante que en el Despacho Judicial encartado se tramitó proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, el cual terminó con sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que, en su sentir, adolece de un defecto fáctico porque el juez negó las pretensiones aduciendo que el demandante no cumplió la obligación de probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil, el daño y los perjuicios, sin que así hubiere sucedido ya que se aportaron evidencias de tales hechos.

1.2.2. Dijo que con el informe policial de accidente de tránsito que aportó como “*única prueba*”, se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 10 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, de **Transmilenio S.A.**, y de la **Equidad Seguros Generales**, así como demás intervinientes en el proceso **Verbal Sumario No. 2018-0800** de conocimiento del Juzgado accionado.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.3. **Transmilenio S.A.**, contestó oportunamente la presente acción de tutela y alegó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no es responsable de la conducta activa u omisiva que presuntamente viola los derechos fundamentales del accionante; además, adujo que no existe prueba idónea, pertinente, conducente y oportuna que acredite acción u omisión de su parte ante el Juzgado accionado.

1.3.4. **La Equidad Seguros Generales**, solicitó su desvinculación de la presente acción, toda vez que lo pedido por el accionante dista de su actividad y los derechos que dice fueron violados no lo fueron por alguna conducta de su parte.

1.3.5. El **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**), expuso en síntesis que allí cursó la demanda declarativa con radicado **No. 2018-0800** de **Hernando Calderón Villamizar** contra **Pedro Nel Vivas Amézquita, Transportes Fontibón S.A.**, y la **Equidad Seguros Generales**; trámite en el que se profirió sentencia el 14 de septiembre de 2021, en la que se dispuso *i)* negar las pretensiones de la demanda; *ii)* condenar en costas a la parte demandante; y *iii)* rechazar la apelación presentada por el demandante por improcedente, dado que el asunto es de mínima cuantía.

Explicó que frente a los argumentos expuestos en el ruego tuitivo por el accionante, se atenía a las razones de hecho y de derecho consignadas en el fallo dictado, y que la acción de tutela no es una herramienta idónea para cuestionar una providencia, simplemente por estar en desacuerdo con la valoración que del acervo probatorio se practicó y, por tanto, pidió que se nieguen las pretensiones.

1.3.6. Los demás intervinientes en el proceso declarativo **No. 2018-0800**, guardaron silencio a pesar que el Juzgado accionado les notificó la existencia de la presente acción constitucional, según se advierte de la contestación brindada por la autoridad judicial encartada.

2. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que lo pretendido por **Hernando Calderón Villamizar**, es que se revoque la sentencia dictada por el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**), el 14 de septiembre de 2021, y, en su lugar, se ordene a la mencionada autoridad judicial que emita una nueva sentencia en donde valore el material existente en el plenario como lo es el informe policial levantado en croquis el día del accidente, en el que se vio involucrado su vehículo al cual se le causaron daños por los que interpuso la demanda declarativa.

Para dilucidar lo anterior, de manera preliminar se debe establecer si en el presente asunto se satisfacen los requisitos generales de procedencia, a efecto de realizar el estudio del caso sometido a consideración de esta Juez Constitucional, clarificando desde ya que como quiera que el proceso declarativo que se cuestiona es de mínima cuantía, es procedente en sede de tutela estudiar las decisiones allí emitidas, tomando en cuenta que dicho proceso se tramita en única instancia; luego, entonces, allí no proceden otros medios para recurrir la decisión que se reprocha como lo es la sentencia.

De la acción de tutela contra providencias judiciales.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que no existe distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, desde antaño la Corte Constitucional ha indicado que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela resulta factible solo en cuanto se trate de verdaderas “*actuaciones de hecho*”, que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales².

De manera posterior, esa misma Corporación instituyó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales, “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”³.

Posteriormente el alto Tribunal en lo Constitucional dejó atrás la expresión “*vía de hecho*” y optó por fijar los “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron de carácter general y de carácter específico; los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo

² Sentencia C-543 de 1992.

³ Sentencias T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.⁴

Los segundos requisitos (específicos), aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela, ellos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁴ Sentencia SU024 de 2018; M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*i. Violación directa de la Constitución”.*⁵

Realizadas las anteriores precisiones, se observa que, excepcionalmente, procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas, examen que se procederá a realizar conforme se expone a continuación.

Caso concreto.

De cara al material probatorio allegado al presente asunto, en concordancia con las manifestaciones realizadas en la tutela, se infiere que la presente acción no puede tener vocación de prosperidad, conforme se dilucida enseguida:

Como se dijo en precedencia, si bien es cierto procede el estudio constitucional de las actuaciones y decisiones proferidas por el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**) al interior del proceso declarativo allí adelantado por el aquí accionante contra **Pedro Nel Vivas Amézquita, Transportes Fontibón S.A.**, y la **Equidad Seguros Generales** -toda vez que dicho juicio es de mínima cuantía y en vista de ello se tramitó en única instancia, por lo que la sentencia no era susceptible de ningún recurso-, también lo es que revisado el expediente electrónico que contiene el mentado proceso con radicado **No. 2018-0800**, se avizora que en el mismo se siguió el trámite que legalmente correspondía, ello frente a lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

De la misma forma debe indicarse que revisada la decisión de fondo adoptada el 14 de septiembre de la calenda que avanza, se advierte que esta se emitió conforme a la competencia atribuida por la ley a la autoridad jurisdiccional, y que las consideraciones y determinaciones allí realizadas se encuentran debidamente

⁵ *Ibidem.*

soportadas en el material probatorio recaudado y apoyado en la legislación aplicable al caso en concreto, ello aunque tal determinación sea contraria a los intereses del extremo allí demandante.

Ahora, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, considera este Despacho que no se produjo una vía de hecho por parte de la **Juez Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, pues claramente la conclusión judicial adoptada es proveniente del material existente y de las circunstancias a esclarecer en el respectivo proceso, es decir, se aplicaron las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, porque el proceso de conocimiento, verbal sumario –de mínima cuantía-, que acusa de ilegal el peticionario, se surtió conforme a derecho y de las decisiones de fondo en él tomadas no puede decirse que obedecieron al mero capricho o veleidad de la juzgadora.

En efecto, la Juez *a-quo* le dio al proceso el trámite que la ley ordena para estos casos y después de un juicioso análisis legal y probatorio del asunto negó las pretensiones de la demanda, teniendo como fundamento, en cuanto al daño, que la responsabilidad de aportar la prueba recae sobre quien lo alega, es decir, el demandante, así como también debe demostrar su cuantía.

Para esos efectos, dijo la Juez, se anexaron el informe policial, factura y fotografías. Acerca de éstas últimas, expuso que si bien dan cuenta del vehículo con daños, no puede concluirse que los mismos que allí se observan sean producto de la colisión que se produjo el día de los hechos, lo que tampoco con ningún otro medio demostrativo pudo acreditar el demandante. Respecto de la factura, le restó mérito demostrativo porque las refacciones a que allí se aluden, no podían ser atribuidas jurídicamente a los demandados, dado que en ella y la certificación de pago, eran aptos para acreditar la reparación, pero no la causa de los daños.

De lo anterior fácilmente se colige que en el presente asunto no se puede hablar de vía de hecho por defecto fáctico, pues bien se tiene entendido que este evento se presenta cuando *i)* existen fallas graves sobre la valoración probatoria y *ii)* cuando la prueba que se deja de analizar tiene el peso suficiente para modificar la decisión, circunstancias que no ocurren en el caso en estudio, pues la funcionaria ejerció su autonomía e independencia al valorar el material probatorio para llegar a la conclusión que le permitió adoptar la decisión que le causó agravio al demandante; facultad que empleó sin incurrir en arbitrariedad y como directora del proceso determinó la pertinencia de la prueba, con criterios objetivos que le permitieron formar su convencimiento sobre la situación debatida.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha dicho:

“En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procede respecto de valoraciones probatorias realizadas por los jueces, cuando la misma aparece de una manera manifiestamente irrazonable y ostensible. Así mismo, la valoración debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia. Lo contrario desconocería el carácter subsidiario del amparo e invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”⁶.

Incluso, aceptando en gracia de discusión que la débil prueba aportada sirviera de sustento para acreditar el daño reclamado, de todas maneras la tutela está llamada

⁶ Sentencia T-074 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

al fracaso, dado que el monto o valor del perjuicio tampoco estaría demostrado, desde luego que el proceso revisado carece de pruebas tan importantes e idóneas para acreditar tal extremo, como serían, por ejemplo, la inspección judicial acompañada del dictamen pericial; razón por la cual, ante omisión tan grave atribuible solamente al demandante, de prosperar la tutela, difícilmente podría modificarse el sentido del fallo atacado.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra vulneración de ningún derecho fundamental, pues la sentencia objeto de la presente acción estuvo ajustada a derecho, sin que le sea atribuible al juez de tutela aceptar que se haga uso de esta vía, a manera de una nueva instancia, con el objeto de controvertir decisiones dadas por la Juez accionada, porque como en repetidas ocasiones se ha dicho:

“Cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente”⁷.

Visto, entonces, que en este asunto no está comprometido ningún derecho fundamental, se negará la tutela incoada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **Hernando Calderón Villamizar** contra el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Sentencia T-121 de 1999. Corte Constitucional, M.P., Martha SÁCHICA Méndez.